



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Ministerio de Agricultura**

*Orden complementaria del Decreto de 19 de Noviembre último, relativo a la compra-venta y distribución de harinas panificables.*

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

*Parque de Intendencia de La Coruña Anuncio.*

**Entidades menores**

*Edictos de Juntas vecinales.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

**Gobierno de la Nación**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**ORDEN**

Ilmos. Sres. Para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo quinto dispongo:

*Artículo 1.º* Los preceptos del Decreto de 19 de Noviembre del presente año, por el que se regula la compra-venta y distribución de harinas panificables, entrarán en vigor el día primero de Enero de 1939.

*Artículo 2.º* Las Juntas Harino-Panaderas provinciales, fijarán cu-

pos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, almacenistas de harina y en general, a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos, aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

*Artículo 3.º* Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, convocarán con la necesaria anticipación, por medio de Bandos y Edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción, comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes. al objeto de que, por cada uno de los interesados, se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que, una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente, facilitado a los Ayuntamientos por la

Junta Harino-Panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador, la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías, aparte de los Bandos, Edictos, publicaciones de la Prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente Orden, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

*Artículo 4.º* Tanto en los anuncios de convocatoria, como en las citaciones individuales, se hará constar de un modo expreso, que a los compradores que dejen concurrir a la reunión, se les asignará en principio, una cifra de consumo mensual, deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-Panadera provincial, para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que el que en vista de ella, acuerde la Jun-

ta Harino-Panadera, pueda ser modificado, en sentido de aumento, en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo consumo medio mensual de harina, se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente, de la obligación de suscribir ante la Alcaldía, respectiva la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera, reducirá proporcionalmente el cupo, pero si fuera superior a aquella, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo, a partir de primero de Marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de Febrero y el informe, emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde Presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se extienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

**Artículo 5.º** Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando estos residan en núcleos de población alejados de la cabeza de término municipal, la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso, los Alcaldes pedáneos, remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada, al Alcalde Presidente del término municipal inexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el nú-

mero aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastecen por la elaboración propia, aun cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

**Artículo 6.º** Los Alcaldes, remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Presidente de aquélla) lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior para las que extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde Presidente, que se referirá por tanto, a la población total del término municipal.

**Artículo 7.º** Las Juntas Harino-Panaderas, teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual, medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas, las de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por el Servicio Nacional del Trigo, relativas al consumo en régimen de maquila, fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador, que se comunicará a este, por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino-Panadera provincial.

**Artículo 8.º** Las Juntas Harino-Panaderas, formarán un registro provincial de compradores de harina, asignando a cada uno de éstos un número que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado y que y aquéllos deberán hacer constar como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero, que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

**Artículo 9.º** Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-Panadera correspondiente, a cuyo efecto, el interesado solicitará por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fuera en el sentido de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida, pero en el caso contrario, deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo, al objeto de que el Alcalde la informe, haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

**Artículo 10** Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables, podrá recurrirse antes del día 15 de Enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-Panaderas, tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos, con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura, será también inapelable.

**Artículo 11** Ningún comprador o consumidor de harina, podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

**Artículo 12** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán sus compras o las reducirán en la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, de tal modo que sus existencias, a partir del 1.º de Marzo próximo, no superen normalmente los límites establecidos.

**Artículo 13** Los compradores de harina panificable, podrán efectuar

libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes, no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado, podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

**Artículo 14.** En las peticiones de compra, se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º y que tengan su industria r menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén del vendedor.

La Junta Harino-Panadera, asignará a cada vendedor de harina un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

**Artículo 15.** Todos los compradores de harina panificable, quedan obligados a partir del 1.º de Febrero próximo, a presentar en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-Panadera provincial o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares, después de ser sellados ambos por la oficina receptora, y fechados con la fecha de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneos cuando se trata de industriales con residencia alejada de la respectiva cabeza de término municipal, pero en tal caso, será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitidas seguidamente por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en éste, con toda seguridad, el cuarto día del mes lo más tarde. En

este caso, el fechado y sellado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Las Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

**Artículo 16.** Los almacenistas de harina, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

**Artículo 17.** Los vendedores de harina presentarán asimismo declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustadas al modelo oficial.

Las normas a seguir respecto a plazos de presentación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-Panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente, y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones, que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa, en caracteres bien visibles, la inscripción «Ventas interprovinciales».

**Artículo 18.** Los almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados, asimismo, a la presentación de las declaraciones mensuales de venta, con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 19.** Cuando en un industrial se reúnan la cualidad de productor-vendedor de harina con la de comprador-consumidor, vendrá

obligado a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a su doble carácter.

**Artículo 20.** Cada Junta Harino-Panadera, al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieran a ventas interprovinciales a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

**Artículo 21.** Las Juntas Harino-Panaderas efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo, en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fe en las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada, a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente debe emitir la Jefatura provincial del Servicio del Trigo, o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo XIII del Reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino-Panadera que los instruya.

**Artículo 22.** Para la plena eficacia en el desempeño de la función encomendada a las Juntas Harino-Panaderas, su Presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles, a los que, por producir, vender o consumir harinas panificables, afectan las disposiciones del Decreto de 19 de Noviembre y de la presente Orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

**Artículo 23.** Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Inge-

nieros Presidentes de las Juntas Harino-Panaderas, podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

**Artículo 24.** La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtengan a consecuencia de aquellas autorizaciones, encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo por Orden ministerial de 18 de Mayo último, quedará atribuida, a partir del primero de Enero próximo, a las Juntas Harino-Panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

**Artículo 25.** El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almacenistas la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando concurren circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

**Artículo 26.** El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Burgos; 7 de Diciembre de 1938.—  
III Año Triunfal.

Raimundo Fernández Cuesta

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Jefe de la 8.ª Región, comunica al Excelentísimo Señor Gobernador Militar de la provincia, la siguiente resolución:

«S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales en telegrama postal de fecha 3 del actual dice: Con esta fecha digo al Jefe de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación lo que sigue: Visto el escrito de V. E. de fecha 1.º del actual, Sec-

ción 3.º número 83.743 y de conformidad con lo que propone he tenido a bien disponer se anule la excepción de incorporación a filas concedida a los soldados del reemplazo de 1937 que prestan servicio en las industrias militares, ferrocarriles o empresas militarizadas, cuya anulación se hace extensiva a los diferentes llamamientos del reemplazo de 1928. Para los llamamientos sucesivos y para el personal que preste servicio en estas empresas industriales será condición indispensable para que pueda ser militarizado, que al igual que se ha efectuado con el del reemplazo de 1941 lleve más de un año trabajando en ellas y se demuestre que son realmente especialistas. Con respecto al personal de los reemplazos de 1927 y 1928 actualmente movilizados en las empresas e industrias mencionadas, deberán éstas solicitar por el conducto y con el informe correspondiente la continuación solamente de aquellos que se consideren indispensables e insustituibles sea cualquiera el tiempo que lleven en el trabajo, quedando todos en las industrias militarizadas a fin de que no se perturbe la fabricación hasta tanto se resuelva sobre su militarización.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por las empresas mencionadas se proceda a proponer a la Superioridad la militarización de los individuos que tengan trabajando en las mismas pertenecientes a los reemplazos que se citan y se consideren indispensables e insustituibles, poniendo a su vez a disposición de la Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, aquellos otros que no se consideren necesarios.

León, 13 de Diciembre de 1938.—  
III Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

### Parque de Intendencia de La Coruña

#### COMPRAS DE CONSERVAS

Se rectifica el anuncio fecha 1.º del actual en la siguiente forma:

	Cajas	Latas de 200 gramos netos
Atún o Bonito en aceite...	7.000	705.000
Sardinias en aceite.....	43.956	4.395.600

Sardinias en

escabeche... 3.444 344.400

La Coruña, 4 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Director, Juan Arnaldo.

Núm. 690.—9,75 ptas.

## Entidades menores

**Junta vecinal de Trobajo del Cerecedo**

Desde el día 3 del actual, se halla recogida, en casa del que suscribe, una vaca de edad entrada, pelo castaño oscuro, próxima a parir. El que acredite ser su dueño, puede pasar a recogerla, previo pago de los gastos que haya originado.

Trobajo, del Cerecedo, 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Miguel Casado.

Núm. 691.—4,40 ptas.

## Administración de justicia

**Juzgado de instrucción de León**

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se instruye sumario con el número 5 del corriente año, por muerte de un hombre, que hasta ahora no ha sido indentificado, hallado cadáver en la mañana del día 10 de Abril, tras de una sebe, frente a la tejera de D. Dionisio González, en la carretera de León a Collanzo. El finado, sin defectos de conformación que le distinguiesen, representaba tener de 58 a 60 años, tenía aspecto de mendigo, vistiendo chaqueta de color chocolate a rayas, debajo, una chaquetilla azul de dril o mahón, chaleco del mismo color, camisa a rayas sin marca alguna y pantalón también azul, mas oscuro que las demás prendas. Se tocaba con boina y calzaba alpargatas y calcetines negros de lana, todo muy deteriorado, usaba cayada y un capote color marrón muy viejo y alforjas de las que utilizan los mendigos, el pelo era canoso, bastante largo y la barba también canosa, abandonada y crecida.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que las personas que puedan dar algún dato que sirva de utilidad para conseguir su indentificación, lo participe a este Juzgado y al mismo tiempo, sirva el presente de ofrecimiento de las acciones a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a sus desconocidos herederos y próximos parientes.

Dado en León, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—E. Iglesias.—El Secretario Judicial, Valentin Fernández.